



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-290/2022

RECURRENTE: BRÍGIDO DELFINO VIDAL ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

COLABORARON: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6711/2022**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no involucrar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco surtirse algún otro supuesto que justifique su estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, la cual se realizó mediante dos Asambleas Generales Comunitarias celebradas, la primera, el veintiséis de diciembre de

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al presente año.

dos mil veintiuno, en la que resultó electo como agente municipal el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, integrante de la colectividad denominada “*Propiedad Privada*” (**grupo b**) y, la segunda, el veintinueve de ese mismo mes y año, en la que resultó electo como agente municipal el hoy recurrente, integrante del diverso grupo denominado “*Comuneros*” (**grupo a**), quien cuestionó la validez de la primera Asamblea Comunitaria, en principio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ y, posteriormente, ante la Sala responsable.

En el presente recurso dicho ciudadano cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6711/2022**, en la cual **confirmó** la emitida por el Tribunal local dentro del expediente JDCI/36/2022, en la que dicho órgano jurisdiccional **declaró válida la Asamblea Comunitaria** celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior porque, en consideración de la Sala responsable, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal local no vulneró el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de San Juan Nochixtlán, ni su derecho de votar en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, al validar el acta de la Asamblea de la referida elección pues, **conforme a los acuerdos previamente adoptados**, ésta es la que más se ajusta al sistema normativo interno de la localidad.

El recurrente alega, sustancialmente, que la Sala Regional Xalapa omitió analizar si las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de dicha comunidad indígena resultan compatibles con el bloque de constitucionalidad, violando en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En ese contexto, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, determinar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

³ En adelante Tribunal local.



1. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes:
2. **Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.** En la fecha indicada se celebró la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en la que resultó electo como agente municipal propietario el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.
3. **Asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.** En la data referida se realizó otra elección de las autoridades auxiliares de la referida Agencia, en la cual resultó electo como agente municipal el ahora recurrente, Brígido Delfino Vidal Escobar.
4. **Peticiones sobre la toma de protesta.** El siete de enero y tres de febrero del presente año se solicitó al presidente municipal que se tomara la protesta de ley a las autoridades electas en esta última Asamblea Comunitaria.
5. **Determinación del presidente municipal.** El ocho de febrero el citado presidente municipal comunicó a la autoridad auxiliar saliente que la toma de protesta programada para el día siguiente sería cancelada, debido a que se habían presentado ciudadanos pertenecientes a la Agencia, expresando que durante la referida Asamblea existieron diversas irregularidades.
6. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero el hoy recurrente presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local, en el régimen de los sistemas normativos internos.
7. **Juicio ciudadano local.** El trece de mayo el Tribunal local determinó declarar como **jurídicamente válida** el Acta de Asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, por considerar que ésta fue la que más se apegó al sistema normativo interno de la comunidad y a los acuerdos aprobados previamente por la Asamblea General Comunitaria.
8. **Acto impugnado.** Inconforme con la anterior determinación, el veinte mayo el propio ciudadano inconforme presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, tramitado bajo el expediente SX-JDC-6711/2022, cuya

sentencia fue emitida el ocho de junio, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.

9. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio el hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Regional Xalapa el quince siguiente, a través de correo electrónico.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de quince de junio fueron turnadas a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque es interpuesto contra una determinación de una de sus Salas Regionales, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁴

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

i. Tesis de la decisión.

14. El presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, ya que la controversia no reúne los requisitos especiales de procedencia correspondientes, aunado a que tampoco se acredita un diverso supuesto que permita conocer y pronunciarse de fondo.
15. Lo anterior, porque no se involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte que el asunto resulte de relevancia o trascendencia, ni se verifica una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, tal como se expone a continuación.

ii. Marco normativo del recurso de reconsideración.

16. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, pudiendo impugnarse, excepcionalmente, a través del recurso de reconsideración previsto en el diverso numeral 61 de la misma Ley.
17. En específico, se prevé en el artículo de referencia que la procedencia de tal recurso únicamente se dará, entre otros supuestos, respecto de aquellos medios de impugnación resueltos por las Salas Regionales en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla inconstitucional.
18. Lo anterior obedece a que el recurso de reconsideración **no constituye una ulterior instancia**, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
19. En ese sentido, dada la naturaleza extraordinaria de este recurso, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de ampliar la procedencia de este

medio de impugnación, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia establecido en la Constitución General.

20. Por ello, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución Federal, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en algunos casos diversos a aquellos en los que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
21. En esa virtud, la procedencia del recurso de reconsideración para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualizará en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada en la Jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁶ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada en la Jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.⁸</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="906 558 1393 650">• Sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹<li data-bbox="906 682 1393 742">• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰<li data-bbox="906 775 1393 1049">• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹<li data-bbox="906 1081 1393 1188">• Sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²

22. En este sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de referencia, el recurso de reconsideración debe estimarse improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda correspondiente.

iii. Controversia ante el Tribunal local

23. La controversia inició con la demanda de juicio de la ciudadanía que Brígido Delfino Vidal Escobar (hoy recurrente) presentó ante el Tribunal Electoral del

¹² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Estado de Oaxaca en contra de los ciudadanos Efraín Bautista García, en su calidad de Presidente Municipal, Dalia Morales Terán, en calidad de Síndico Municipal; Leonel Gómez Gallardo en calidad de Regidor de Hacienda; Guadalupe López Ibarra en calidad de Regidor de Obras; Carla Carreón Olivera en calidad de Regidora de Salud; Alejandra Trinidad Castillo en su calidad de Regidora de Ecología; José Luis Lagos Báez en su calidad de Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Distrito De Huajuapán, estado De Oaxaca y María de Jesús Lagos Palafox, alcalde municipal del ayuntamiento de Santiago Chazumba, Huajuapán, Oaxaca.

24. Lo anterior, por la obstrucción de ejercer su cargo de agente municipal de la agencia de San Juan Nochixtlán Villa, perteneciente al ayuntamiento de Villa Santiago Chazumba, Huajuapán de León Oaxaca.
25. En su concepto, a pesar de haber sido designado con tal carácter en la Asamblea del **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, diversos funcionarios habían obstruido el ejercicio de ese cargo. En concreto, impugnó la negativa y/o omisión reiterada de los miembros del cabildo de; validar el acta de asamblea referida; tomarle la protesta del cargo; expedirle su nombramiento como agente municipal; y, respetar los usos y costumbres, así como, la autonomía de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán.
26. En su demanda primigenia, el recurrente esencialmente manifestó que el actuar desplegado por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, vulneraban su derecho político electoral de ejercer el cargo de agente municipal, pues, negaron con base en el acta de ocho de febrero en el que tuvieron por acreditadas (supuestamente) distintas inconformidades por miembros de su agencia su nombramiento, anulando, con ello, la elección que se validó el veintinueve de diciembre.
27. En particular, consideró que ese actuar implicó una violación de los artículos 35, fracción II de la Constitución general; 23, fracciones I y II, 24, fracciones I y II, 113, fracción I de la Constitución local; así como, 65 bis, 76, 78, 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



28. En este juicio local, a su vez, compareció como **tercero interesado** Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, quien expuso que él había sido electo en la agencia municipal mediante una asamblea celebrada el **veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno**.
29. En su escrito afirmó que desde hacía varios años habían existido problemas entre dos grupos de la agencia (“los comuneros” y los “propiedad privada”), a partir de ello, a fin de garantizar la paz en la comunidad, se **llegó al acuerdo entre los dos grupos representativos**, junto con la intervención del ayuntamiento que el cargo de agente municipal **sería por rotación**, es decir, un año le correspondería a uno de los grupos y el siguiente al segundo de ellos. En este sentido, adujo que su elección el veintiséis de diciembre, precisamente derivó de esa rotación acordada.
30. En su oportunidad, el Tribunal local delimitó a litis a dos cuestiones: 1) verificar si la presidencia municipal y los integrantes del cabildo del ayuntamiento vulneraron algún derecho político electoral del actor; 2) si era viable ordenar que se tomara protesta y emitiera el nombramiento correspondiente; y, 3) cuál de las actas de asamblea se apegaba más a los **acuerdos tomados por la agencia**.
31. En primer lugar, determinó que no existía la omisión atribuida a las autoridades responsable porque la autoridad municipal se encontraba imposibilitada a realizar la toma de protesta y nombramiento del actor (Brígido Delfino Vidal Escobar), al existir dos actas de asamblea de elección de las autoridades de la agencia (veintiséis y veintinueve de diciembre).
32. En este punto, el Tribunal local razonó que la presidencia municipal no tenía atribución alguna para anular una de las actas, pues sus facultades se limitan a expedir el nombramiento y realizar la toma de protesta de las autoridades electas.
33. En segundo término, identificó que en la elección de la autoridad municipal hubo un conflicto de carácter intracomunitario, pues se estaba en presencia de dos grupos representativos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

34. En este sentido, declaró como jurídicamente válida el acta de asamblea electiva de **veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno**, donde resultó electo como agente municipal Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, al ser esta asamblea la que más se apegaba al sistema normativo interno de la comunidad y **los acuerdos aprobados por la Asamblea general comunitaria**.
35. Para ello, primero se avocó a determinar cuál era el sistema normativo que imperaba en la agencia, requiriendo, para tal efecto, las actas de asamblea de elección de los últimos tres procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea de elección a la presidencia municipal del ayuntamiento y a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca.
36. Una vez que recibió la copias,¹³ advirtió que en la elección para el periodo 2019-2020 se **acordó** que el grupo que representaba el ciudadano Misael Florencio Bautista (**grupo a**) fungiría para el año 2019 y que el grupo que representa el ciudadano Hugo Abelardo Bautista Ramírez (**grupo b**) fungiría para el año 2020.
37. Asimismo, para la elección del periodo 2021 se acordó que fungiría el grupo que representa el ciudadano Misael Florencio Bautista (**grupo a**) y para el año 2022 se comprometían a informar el nombre del ciudadano electo por la autoridad municipal. En las actas destacó que, entre los integrantes del **grupo a** se identificó a Brígido Delfino Vidal Escobar y en el **grupo b** a Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.
38. Con base en esas documentales, el Tribunal local valoró que el acta de asamblea que **más se apegaba a los acuerdos previamente tomados por la agencia** era la de veintiséis de diciembre, principalmente, por ser la que tomaba en cuenta el acuerdo de rotación al que los dos grupos representativos habían llegado, con base en la cual, para el periodo 2022 le correspondía al **grupo b**, de manera que validó la elección de Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.

¹³ Foja 580 del cuaderno accesorio



iv. Controversia ante la Sala Regional Xalapa.

39. Ante la Sala Regional Xalapa, el hoy recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local, pues en su concepto, esa resolución había vulnerado el sistema normativo de la comunidad indígena para elegir a sus representantes. Lo anterior, ya que la asamblea validada (veintiséis de diciembre) se realizó sin cumplir con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se han aplicado en la comunidad para elegir a sus autoridades. Particularmente, controvirtió cuestiones vinculadas con vicios en la celebración de la supuesta asamblea y la calidad del tercero interesado.
40. En la sentencia recurrida, la Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local, en virtud de la cual **validó** el Acta de la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual resultó electo como agente municipal el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.
41. A efecto de combatir tal determinación, el hoy recurrente planteó la vulneración del sistema normativo de su comunidad indígena, así como de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al tenor de los siguientes agravios:
- **Indebida admisión del escrito de tercero interesado**, ya que éste se presentó en forma extemporánea, por lo que no debió reconocerle tal calidad al ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.
 - **Vulneración al sistema normativo interno de la localidad de San Juan Nochixtlán, e indebida valoración probatoria** porque, en su concepto, el Tribunal local valoró las pruebas aportadas por el tercero interesado pese a que se presentó en forma extemporánea al juicio, otorgándole valor probatorio al Acta de Asamblea que aportó, la cual, sostuvo, fue prefabricada por un grupo reducido de ciudadanos.
 - **Vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo**, porque el presidente municipal cambió la

fecha de toma de protesta, sin expedirle su nombramiento correspondiente como agente municipal electo, impidiéndole desempeñar el cargo para el cual fue electo.

42. Al respecto, la Sala responsable consideró **infundadas** sus alegaciones, porque:

- El hecho de que el escrito de tercero interesado ante el Tribunal local se hubiera presentado de forma extemporánea no constituía un obstáculo para que ese órgano jurisdiccional analizara el Acta de Asamblea del veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, pues **dicho documento fue remitido por el presidente municipal** al rendir su informe circunstanciado, es decir, obraba en el expediente en virtud de una fuente diversa.
- Así, sostuvo, aun cuando se dejaran de tomar en consideración los alegatos del tercero interesado, el Tribunal local no podía dejar de analizar la referida Acta, pues ésta formaba parte del expediente que el presidente municipal remitió al juicio en su calidad de responsable en esa instancia, por lo que de manera alguna podría haberse dejado de tomar en cuenta para dar solución al conflicto intracomunitario existente en la Agencia Municipal.
- Es infundado que el Acta de la Asamblea General del veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno sea prefabricada, porque tal manifestación únicamente corresponde a argumentos genéricos que no tienen sustento probatorio.
- En cuanto a la supuesta vulneración del sistema normativo indígena de su comunidad, así como de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, estimó infundadas sus alegaciones porque, contrario a lo sostenido por el entonces actor, el Tribunal local **analizó el sistema normativo indígena**, por lo que puedo advertir la existencia de una problemática entre los grupos señalados.
- En ese sentido, el Tribunal local analizó las Actas de Asamblea aportadas por ambos grupos, de lo cual concluyó que **la más ajustada al sistema normativo indígena de esa comunidad era la de la Asamblea celebrada el veintiséis de diciembre** de dos mil veintiuno.



- Lo anterior obedece a que tal Acta es la que respeta en mayor medida los acuerdos tomados por los habitantes de dicha localidad, entre ellos el relativo a la “*rotación del cargo*”.
- Asimismo, la Sala responsable razonó que, con la finalidad de respetar los acuerdos previamente sostenidos entre ambos grupos, la duración en el cargo de Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez sería únicamente por el periodo correspondiente a un año.

v. Agravios en el recurso de reconsideración.

43. En el escrito de demanda, el recurrente alega los siguientes motivos de agravio:

- Señala que se vulnera el sistema normativo de su comunidad indígena en virtud de la validación por parte de la Sala responsable a lo resuelto por el Tribunal local, que reconoció el carácter de tercero interesado a un ciudadano que no cumplía con los requisitos para ser agente municipal de su comunidad, quien fue impuesto por la autoridad municipal mediante la prefabricación de un Acta de una supuesta Asamblea.
- Sostiene que, no obstante que el tercero interesado compareció en forma extemporánea, se otorgó valor probatorio al Acta aportada por éste, cuestión que fue validada por la Sala responsable.
- Asimismo, alega que la sentencia impugnada vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, puesto que la figura de “*rotación del cargo*” **es inconstitucional.**

vi. Caso concreto.

44. Tal como se refirió anteriormente, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, como presupuesto procesal indispensable, debido a que **la controversia no versó en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**

45. Lo anterior es así, porque, por un lado, esta Sala Superior no advierte que en la cadena impugnativa se hubiere planteado alguna inaplicación de una norma consuetudinaria de derecho interno; y, por el otro, los agravios que se esgrimieron tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa se ciñeron a cuestiones de legalidad.
46. Efectivamente, en la primera instancia, la valoración del Tribunal local se centró en determinar cuál de las asambleas se apegaba más a los acuerdos previamente tomados por la agencia municipal y si conforme a la rotación acordada le correspondía la elección al **grupo a** o **grupo b**.
47. Es decir, la valoración del Tribunal local se basó en cuestiones formales (cumplimiento de acuerdos previos por dos grupos comunitarios), sin que pusiera en entredicho el sistema normativo, sin que la interpretación sobre el alcance de los acuerdos tomados o la validez de éstos hubiere pasado por un análisis de constitucionalidad.
48. En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala responsable **únicamente se pronunció respecto de temas de estricta legalidad**, vinculados con el supuesto análisis indebido por parte del Tribunal local, que validó el acta de la Asamblea General celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, por considerar que era la más ajustada al sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión.
49. Aunado a ello, en relación con los motivos de disenso en los que se afirmaba que la autoridad municipal tuvo intervención en perjuicio del ahora actor, al imponer a un agente municipal mediante la supuesta prefabricación de un acta de Asamblea, la Sala responsable determinó que ello no se sustentaba en los elementos probatorios, por lo que su estudio se limitó a cuestiones de mera legalidad.
50. Asimismo, calificó de infundados los planteamientos del entonces actor dirigidos a combatir la calidad del tercero interesado en el juicio de origen, así como la valoración de pruebas, toda vez que razonó que las pruebas allegadas no se valoraron en razón de haber sido aportadas por el tercero, sino en virtud del informe circunstanciado que presentó el presidente municipal, como autoridad responsable en dicha controversia.



51. Adicionalmente, declaró infundado el planteamiento relativo a una posible vulneración al sistema normativo indígena de su comunidad, por parte del Tribunal local, pues éste advirtió la problemática existente entre los dos grupos representativos, realizando un análisis valorativo de las Actas de Asamblea General de cada grupo y concluyendo que la más ajustada a ese sistema normativo era la del grupo “*Propiedad Privada*” (**grupo b**), del veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.
52. Lo anterior, pues era una decisión que incorporaba acuerdos previos asumidos por ambos grupos, respecto a su rotación para ocupar los cargos comunitarios, mismos que al ser asumidos en forma previa a la celebración de una Asamblea General Comunitaria tendente a elegir a sus autoridades y, por tanto, ser parte de las reglas a seguir, debían considerarse parte integrante de su sistema normativo interno.
53. De ahí que el análisis que la Sala regional realizó se limitó a verificar que el Tribunal local no vulneró el sistema normativo indígena, lo que fundamentó y motivó correctamente, a partir de los elementos probatorios y sin acudir a una interpretación o estudio constitucional de dicho sistema.
54. Por otra parte, se estima que los agravios planteados por el recurrente **no justifican la procedencia del recurso de reconsideración**, pues se encuentran enderezados a exponer los mismos tópicos planteados en el juicio local, esto es, la vulneración del sistema normativo de su comunidad indígena, la decisión de validar la Asamblea General Comunitaria antes precisada y la supuesta vulneración de su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente ejercicio y desempeño del cargo.
55. Motivos de agravio que **no se encaminan a combatir las consideraciones de la Sala Regional Xalapa** por las cuales avaló la determinación del Tribunal local, relativas al estudio y análisis de las Actas de Asamblea, con base en las cuales concluyó que la celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno resultaba más apegada al sistema normativo indígena de esa comunidad, porque **respetaba los acuerdos previamente establecidos por ambos grupos representativos**.

56. En esa medida, para esta Sala Superior no se actualiza alguno de los supuestos ampliados que permiten la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.
57. En estos términos, esta Sala Superior no advierte algún elemento con base en el cual pueda aplicarse la Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” porque, en el caso, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad cuyo caso se analiza.
58. En efecto, el hecho de que la controversia gire en torno a temas de elecciones en una comunidad indígena es por sí mismo insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que **para ello es necesario que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o bien que implique relevancia o trascendencia, lo que en la especie no acontece.
59. Por ello, si bien ante esta instancia, el recurrente aduce que la sentencia impugnada vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, puesto que la figura de “*rotación del cargo*” **es inconstitucional**, ese agravio resulta **novedoso**, al no haberle sido planteado a la Sala Regional responsable, pues ante ella que únicamente se reclamó la supuesta vulneración de dicho sistema, así como de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio.
60. Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que en los recursos de reconsideración cuya materia de controversia se relacione con la inaplicación de normas consuetudinarias electorales de un sistema normativo interno, el estudio sobre la procedencia debe hacerse bajo una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”.



61. Conforme con ese criterio, **debe destacarse que no todas las expresiones que los recurrentes utilicen para plantear la inaplicación del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena son susceptibles de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sino solo las que, previamente hayan sido planteadas en la cadena procesal e impliquen la eventual existencia de una violación a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como integrantes de esas comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.**
62. De esta manera la procedencia de la reconsideración para los asuntos relacionados con la inaplicación o violación de normas consuetudinarias debe restringirse a aquellos casos en los que se expongan argumentos que permitan considerar que las presuntas violaciones generaron una afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la correspondiente comunidad indígena, viciando el procedimiento para la renovación de sus autoridades, alterando su normal desarrollo y sus resultados.
63. Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el **estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas**, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.
64. En el caso concreto, se observa que, en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se lleva a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso. Aunado a que, el planteamiento de inconstitucionalidad se realizó hasta esta instancia.¹⁴

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-65/2020.

65. En consecuencia, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.
66. Tampoco se advierte algún tema que deba analizarse dada su relevancia o trascendencia, como pretende establecer el recurrente, ya que la valoración probatoria de documentos y acuerdos de una comunidad indígena por parte de un Tribunal local, o bien de una Sala Regional, son cuestiones de mera legalidad.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento **fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.